

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//24.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1771

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 49 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

zolo Herrera Dⁿ Juan. y Dⁿ Antonio Gutierrez han
 q^d con las q^{as} consideraxon se may ingiero y mandaron se
 haga saber d^{ha} eleccion a Dⁿ Marcos Antonio de Texarondo Am^o
 de la Encom^{da} desta d^a para q^e en d^{ha} d^{ca} de la Regalia de ella
 cosa las dos q^{as} le pertenecen, y Cuaguada de Resp^{ta} q^e f^u firmada
 se han dauen a Dⁿ Juan Juan. de los May^{ms} Arzobis
 vedha taxog^o la q^e le corresponde para q^e le conste y para su
 respectu Dixerun: todo lo qual asi lo acordaron manda
 ron y firmaron: seg^o de f^u =

Dⁿ Gonzalo Carlos *Alcaide* Mesa
 Gomez de *Alcaide* Baranillo Anueni
 Antonio Cortega
 Claudio

luego incontinenti yo el es^{to} no le si que chie aver el an
 tenor Auto de Agueros, y nombra^{nt} de Casa de D^{ca} de mato
 ria, a Dⁿ Marcos Antonio de Texarondo Am^o de la Encom^{da}
 de esta d^a propia del Dⁿ Marcos de Penale. Y entendi^{do} de
 ello d^{ho} se conformaba con d^{ho} nombra^{nt}, y q^e medi
 ante el privilegio y Regalia de d^{ha} Encom^{da} elegia p^o
 d^{ha} reparte las dos Casas de dⁿ Juan. y dⁿ Antonio Gutie
 rrez, quedando p^o la fabrica y Iglesia Parrochial de esta
 villa, la Casa del Dⁿ Gonzalo Herrera, y su h^u y d^{ca} no
 Am^o de f^u =

Marcos Antonio de Texarondo
 Antonio Cortega
 Claudio

J. Sumaron los señores de oficio el en. no
 Dn. Gonzalo Carlos M^o de Mesa Dn. Felix de
 Gomez y Luna
 D. Marcos Antonio
 D. Baramillo Cartañeda
 Antuen

Antonio de Ortega
 Clavero

Riboy
 Entrega de
 Culla a Ninos
 Pacilla

En 17^a dia del mes de Mayo del presente año
 en N. hicimos aver el anterior nombramiento y auto de
 Aquellos a Ninos Pacilla de Ninos; el cual se
 del, si lo aceptaba y acepto en toda forma y fu
 ro cumplia con su encargo; y Con efecto se le hizo
 la entrega formal por los señores de oficio en la
 forma de aver

Debitos en mil ciento y Cinquenta Culla	12150-
El Difunto Ciento	2100-
El Comprocion diez y seis	2016-
Y el abito de diez y seis	2016-
	<hr/>
	= 12282

En cuio sumario qualificado se dio por entregado a cargo
 de N. M. y Con efecto, sin duda de lo referido y se obligo con
 su persona y bienes presentes y futuros a responder al total importe de lo
 que se le dio en todo el presente año de la presente con Renuncia y hizo de
 los bienes que son y son en favor y a favor de la ley, someterse al
 noy puros a Cruna y alos de N. y lo firmo con los señores de oficio
 de oficio el en. no 2017

Dn. Alonso Ramirez y Gerardo Martin Vizopa ditta
 Pacalencia

t

Enterado el Consejo de Hacienda de la Representacion que le dirigieron V^{na} por medio del Sr. Fiscal D.ⁿ Juan Antonio de Alcala, con fecha de 24. de Diciembre proximo pasado, en solicitud de que se sirviese declararse si en la inveculacion de sujetos que sirvan los Oficios de Justicia para este presente año, se deberian tener por dispensados los impedim^{tos} de Parentescos que tienen los que han de ser Regidores con los que estan para Alcaldes: ha acordado, que inmediatamente paven V^{na} a practicar la inveculacion de Alcaldes, y Regidores para este año, pues parece que para Alcaldes los hay inveculados sin impedimento legal; y que si para Regidores no los huviese sin él, en este caso propongan

de Justicia y Rescripto de ella, q. Caballo, firmaron, Estanor Juan

Unir al Consejo personas duplicadas idoneas, para
que de ellas elija los que sean convenientes, y en
este año, hasta que para el siguiente, y demás,
haga nueva invecutacion; lo que participo á Vm.
para su inteligencia, y puntual cumplimiento. D.

Qu. á Vm. m. a. Madrid 25. de Enero de 1774.

A Barón de las Bodas.

rev. S. Justicia, Regim.^{to} y Proc.^{or} Sindico g^{ral} de la Villa de Medina del Rey Ferrn.

ar, pa
m & v
mar,
ar
nto. 9
1774.

Soda.
L
Q.

Torre

de Justicia y Rescripto. xalla, q. Cabajo, firmacion, Otando Tur

En la villa de Medina del Campo a seis



En este marañoble,

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

En el mes de febrero a mil setecientos setenta y uno, ante
los señores Justicia y Rep. de ella, Gabalo, firmaron segun
sento la anterior Real Cedula de su Mage. de D. Diego de
señores de su Real Cort. de Madrid; y vista por el Rey
dieron la obediencia, y obedieron con el respeto, y
reueren. devida, y mandaron seguir y cumplir como
en ella se preceptua, y en consecuencia, luego que se
fueron a encañar cada una de las partes que se estan pra-
cticando, se proceda ala de unsecutar a nueva justitia
y Capitulares, con arreglo a esta Real Cedula; y que
mediante los Reales de la Sala de los Repetidos
pitorios, se pongan en posesion a los que se desinsacularen
sin impedim. legal, y no se salieren con el. se Conruten
a dicho Real Cort. personas duplicadas; todo lo qual as-
sistieron y firmaron de que es el est. no doy fee =

En D. Gonzalo Carlos, Mag. de Mesa
Com. de Plena Jurisdic. de Xaramillo
D. Marcos Antonio de
Baturrondo

Alexandro
Ruiz, Juan Malpic
Juan de Aguilar, Juan de
Antoni

Antonio de Ortega
Claveros

Eleccion de
Alcalde de la
C. de Madrid

En la villa de Madrid a diez y dos dias
del mes de febrero a mil setecientos setenta y uno. Yo D. Don
de Justicia y Rep. de ella, Gabalo, firmaron, Estan. Jur.

Enviu Asumtion.º segun Costumbre, y contra Solemnidad
 veni estilo, para tratar, varias cosas convenientes al Bene-
 ficio comun entre Otros dixeron: 1.º En Arenz. ag.º por el
 M.º Consejo de Navarra seles ha prebenido en Repuesta a la
 Consulta de Duca q.º sobre la desinaculaz.º de Oficio y en
 Arenz.º a lo precepto de dha. M.º Or.º, q.º es la Antencion
 y med.º ag.º.º prohibido por Negatis de dha.º la Colec.º
 y nombra.º de Alc.º de la Santa Hermandad, para el pre-
 sente año; acordaron sus mexa.º para q.º nombras dho. Oficio
 y los demas q.º les toca, y pertenez; en cuya virtud, y legalidad
 de mayor numero, fueron electos, para Alc.º de dha. Santa
 Hermandad, las personas, a saber:

Para Alc.º de dha. Santa Hermandad por su estado noble, nombraron
 sus mexa.º Alonso q.º Gonzalo Carlos Gomez de Hermandad

Para Alc.º de dha. Santa Hermandad por su estado Civil y hombre bueno
 a dho. vig.º se usara.ª Oaxamilla

Cuyo nombra.º Otixieron sus mexa.º Como dho. Or.º, y Mandaron q.º
 precepto el Juram.º endos prebenido, seles de la posesion de
 tales Alc.º de la Santa Hermandad para el Cor.º Año, y con efecto
 estando presentes dho. Veniores Elector, se acordo.º lo q.º en la tarde
 de este dia se pare a hazer la desinaculaz.º de Alc.º de dho. Oficio y Repi-
 dores para dho. Cor.º año, y q.º en el mismo Acto se desinaculaz.
 y posesionen de Alc.º y Repidores, seles de la vida a los dos nomi-
 nados Electos, acuo, fin se pare Reado a dho. vig.º sueta riano
 No rhen.º se cura por sus mexa.º, y propietario, para q.º traen-
 do las llaves, yel Archivo, y Cuentas desinaculados, con su ani-
 tenz.º se Oaque dho. Diligenz.º todo lo qual an lo acordaron, manda-
 ron y firmaron: seg.º de dho.

D.º Gonzalo Carlos Gomez de Hermandad	M.º de Mesa Oaxamilla	D.º Felix de Castellana
D.º Martin Intermy Alejandro	Juan de Aguilera	Antonio de Ortega Claverias

tt

D. Alonso Ramirez de Albornoz
Alcalde ordinario por su Estado
noble, por un año, con sesenta
y un votos. Medina de la
Torre. Diciembre de 16 de 1706.

D. Estançois Ant. de Naricio Alustiza
D. Estançois Ant. de Naricio Alustiza
Calcatraz

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a letter or document, with some ink smudges and a small hole. The text is mirrored across the fold and is mostly illegible due to fading and bleed-through. Some faint words like "L'Esprit" and "de" are visible.

Handwritten text on the right edge of the page, including a large initial letter 'D'.

^{tt}
Donacio Martin Calcatierrez
Alcalde ordin.^o por su estado
General & hombres buenos, por
Un año con setenta y un
Votos. Medina de las Torres
Diciembre 16 de 1766.

D. Marcos Ana. ^o y Donacio Martin
Calcatierrez

^{t.}
D. Julian Alfonso Gomez de Herce
ra. Rexidor por su Ciudad noble
por un año. Con Veintey tres Vo-
tos. Medina de las Torres Día. 16.
de 1766. -

D. Marcos Ant. de ygnacio Martin
de Durazondo Culcuticacu

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

^t
D. Manuel Matheos de Pozas
Residor por su Estado noble,
por un año con Cinqüenta y siete
Votos. Medina de las Torres ^{re} D.º
16. de 1766.

D. Marcos Ana ^{re} D.º y Genaro Martín
de Extremadura Calcutaca

[Faint, illegible handwritten text on a rectangular piece of paper, possibly a label or note, with some vertical lines.]

[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, including characters like 'D.', 'so', 'an', 'di', 'di', 'D.', and 'Q.'].

^t
D. Joseph Gomez de Herrera. Resi-
dor por su Ciudad Noble por un
año en el caso de muerte, o y mpe-
didor. Con Veintey dos votos. Me-
dina de las Torres Día. 16 de 1766.

D. Marcos Ant. ^{de} y ^{de} nazus Martin
de Sotomayor ^{de} Calcaterra

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

D. Xptual Lopez Alexandre. Mexi-
dor por su Estado Noble, por un
año para en el Caso de muerte, o
impedido. Con Veintey dos Votos.
Medina de las Torres Día. 16 de 1766.
D. Maxco Ant. ^{de} y Nazus Martin
y ~~Situarondo~~ Calcaterra

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right.]

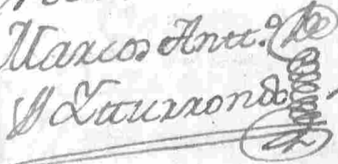
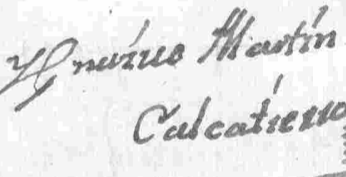
11

Tades Diaz. Rexidor por su
 Citado general, por un año.
 Con quarenta votos. Medina
 de las Torres Diciembre 16 de 1766.
 D. Marcos Ant. de ~~Castro~~ Francisco Martin
 de ~~Castro~~ Calcuticera

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Partial view of handwritten text on the right edge of the page, including the letters 'Ju', 'ge', 'en', 'da', 'u'.]

Juan Neco. Rexidor por su Estado
General por un año. Con Cingu-
entay siete Votos. Medina de
Castorres Diciembre 16 de 1766.

Maximo Ant.  y Francisco Martin
Calcaterra 

[Faded handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Jul
do
V
to
o
re
Dno

to
Juan Gaspar Xaramillo. Lexi.
doi por su Ciudad general por
un año. Para en el caso de muere
tor, o impedido. Con treinta y
ocho votos. Medina de las tor.
el Diciembre 16 de 1766.

Dr. Marcos Antonio y Juan Martin
Aguirre
Culcutencia

Handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is organized into columns and rows, with some entries appearing to be numerical or monetary values. The handwriting is dense and somewhat faded.

fac
se
ba
em

9
7
5

30

9

7

7

7

7

Para y de immaculaz.
de Alc. y Mexid.
para este año sea
enta y ons.

En la Villa de Medina del Campo a veinte
do Dias del mes de febrero de mill e setecientos e setenta
e tres años. Los señores Justicia y Novint. vellido q Cabalo
firmaron estando juntos en las Casas Consistoriales de esta villa
con la solemnidad de su Oficio, y asistencia de J. n. n. n.
Muñoz suavis thente se Cuxa desta parte q precedido el
soque de Campana para pagar del Año de immaculaz.
de Alc. Ordin. y Regidores por ambas Cajas para el parte
año, en cumplimiento de lo contenido en el Orden del R. Con-
sejo de Placencias, y a consecuencia de lo publicado en el Ante-
rior Reg. acordaron de ejecución de lo que se contiene en el
Real cedula, poniendo en posesion de lo q se de immaculaz, sin impe-
dimto legal y de hecho, sueldo del Cantarero, y Colocadas las Cajas
las velos q lo padescan por Causa de este Oficio, y los q. n. n.
tamen faltan para cumplimto de los Reales de este Ayuntamiento.
se elijan y propongan por dos años. En persona Duplicada
adho Regio Consejo para su Eleccion, y en concepto de ello
haviendose presentado por los señores Claveros q. los son los señ-
ores Alc. Mexidor de Cano, y thente se Cuxa, las Respetivas llaves
de Abrio el Archivo en q. es un q. Arca de quatro llaves q.
se hizo ~~esta~~ esta es la Capitulacion, la qual se abrio, y sellada se
entrego el Cantarero de Alc. por el Oficio noble, y haviendose
abierto con la Respetiva llave, y vacado por un paxulo q.
se tubo parte para el Oficio, en Plazo de sueldo de Consejo
con Oca blanca, incluido una Cedula q. leida en voz inteli-
gible ala letra dice como sigue:

D. Alonso Ramirez Navarros Alc. Ordin. por su estado noble
por un año de sueldo y un voto: Medina del Campo, Dia. Diez
y seis de mill e setecientos e setenta e tres = D. Marcos Antonio
de Truxendo = Ignacio Martin Calcaterra
Y visto por dos veces. Dixerón q. respecto a q. en el referido
Concurso impetimto legal, se hueco, paxenteno ni otro alguno

Telure marubon.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL ABAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Sele de la posesion; En Ciudad de Toluca de Tlaxcala de Mexico
taxo en el Aca, y se sacó xella el Cantaro de Alc. en
din. del Estado de Tlaxcala y Abiexto con su correspond. llave
Extra de sel por mano de dicho Taxuls, en Piloxio q. Abiexto
Contenia una Cedula q. dice asi

Ygnacio Martin Calcatixna Alc. ordin por el Estado de
nueva le hombre buenos por un Año, con setenta y un
votos = medicina selas toxas diez. diez y seis semil seteci-
entos y treinta y seis = D. Marcos Antonio de Texmondo
Ygnacio Martin Calcatixna

Y Vista por sus mexa. dixeran q. en Atenz. ag. no
huelia impedim. legal de duxco, larenesco, ni otro el
hefuido Ygnacio martin, selide la posesion por lo q. pa-
saron un mexa. a sacar el Cantaro de Mexidones
del Estado noble, y haciendolo traio q. Abiexto con su co-
pectiba llave, se sacó por dicho Taxulo en Piloxio q. Contenia
una Cedula q. dice asi

D. Julian Alfonso Gomez de Texcala, Mexidox por un
tado noble por un Año, con treinta y tres votos. medicina
selas toxas diez. diez y seis semil setecientos y treinta
y seis = D. Marcos Antonio de Texmondo = Ygnacio martin
Calcatixna

Y Vista por sus mexa. de la Cedula, y teniendo presente
lo q. previene la Anterica h. om dixeran q. en Atenz.
ag. en el enunciado D. Julian Alfonso concurre el impedi-
mento legal de duxco sel mencionado Ygnacio Martin



Diez e noventa e tres

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. =

alcabilla, no se puede conferir la posesion del Empleo
En cuya consecuencia, pasaron por medio del parrulo de
Dn. Filipe de Caceres, y Valio Dna. Cedula q. Dize asabex
Dn. Manuel Martinez de Pozos, Mexicano por su Estado noble
por un año con Cingla y cinco cosas. Medios de las cosas
Dize diez e seis mil setecientos e setenta e seis = Dn. Manuel
Antonio de Villanueva = Ignacio Martin Calcatienra

Y por quanto en el Enunciado Dn. Man. Concurra igual
impedim. legal de parentesco de afinidad, con el referido Dn.
Alonso Ram. Navarro acordaron q. siguiendo el Espiritu
del Sr. Dn. Juan de Ortega por Cabeza, no se le de posesion de
Empleo y q. se continúe la vida de Dn. Filipe q. con efecto
de Censos de Dn. Caceres en el qual se incluye la Cedula
del tenor asabex

Dn. Jph Gomez Herrera Rp. p. suelta no se pa
viano, en el caso de muerte, o impedido, con vein
te y dos cosas: Medicina de las cosas Dn. diez e seis e
mil setecientos e setenta e seis = Dn. Manuel Antonio
de Villanueva = Ignacio Martin Calcatienra

Vista q. se hizo de Dn. Jph. de Herrera mediante su
copia del referido Dn. Jph. de Herrera, de que Dn. Filipe, el
q. se expuso p. otro parrulo p. haucme ido el primero
de Dn. Caceres, y vista la Cedula dice a la letra =

Dn. Jph. de Herrera Rp. p. suelta
no se pa un año p. en el caso de muerte o impe
dido con veinte e dos cosas = Medicina de las cosas Dn.
diez e seis e mil setecientos e setenta e seis = Dn. Manuel An
tonio de Villanueva = Ignacio Martin Calcatienra

Vista p. Dn. Jph. de Herrera, y q. en el Sr. Dn. Jph. no resulta
algun impedim. legal, acordaron se le de la pose
sion

non deu Empleo; y q. en atencion a no haber
en el Cantaro de Rep.^{ta} nobly otro alguno
piloto, mandaron se proceda a sacar de
el Estado Qual. y Concedido hauiendo sido incluido
en esta lista de Cantaros de Rep.^{ta} nobly, se en
trapo de la de la Rep.^{ta} el Estado qual, y con
repetida lake se ario, y sacó de el por el
segundo parvulo un piloto q. tenia una Cedula
de la casa dice asi =

Thadeo Diaz Rep.^{ta} por su Estado Qual. p. un año
con quarenta y tres votos: Medina de la Torre Diez y seis
y seis de mil setecientos setenta y seis = D. Marcos
Antonio de Navarro = Ignacio Martin Calatierna
Visto p. los señores ojearon sin atencion a que
en el Dho Thadeo Diaz no Concurre alguno de los
Impedim.^{tos} legales, se le dá la posesion; Y equisam
pararon a sacar p. medio de el parvulo sus pil
ros de Dho Cantaro de Rep.^{ta} qual. y sacada esta
Cedula de la casa como se sigue =

Dul Rio Rep.^{ta} por su Estado Qual. p. un año con
cinquenta y siete votos: Medina de la Torre Diez y
seis Diez y seis de mil setecientos setenta y seis =
D. Marcos Antonio de Navarro = Ignacio Martin
Calatierna = Visto p. los señores q. el referido tie
ne el Dho de ser primo hermano de el Dho Rep.^{ta} por
peñas de la de Aquilar, mandaron se saque
otro piloto, y hauiendo e extraido p. el mismo
parvulo talio una Cedula de la casa es como sigue =

Juan Gapan Paramillo Rep.^{ta} por su Estado Qual
p. un año p. en el caso de muerte, o impedido
con treinta y ocho votos: Medina de la Torre Diez y
seis Diez y seis de mil setecientos setenta y
seis = D. Marcos Antonio de Navarro = Ignacio
Martin Calatierna = Visto p. los señores q. el
nombrado Juan Gapan es pariente en segun
do grado de afinidad, el pretao tenia Rep.^{ta}
Perpetuo Juan de Aquilar; Y en atencion a que

en los Cantares no hay may pilorio ni Censura
mandaron incluir en el Cantar en esta
Aca, y con efecto se executó asi cerrando Can-
taron, y Aca con sus repetidas labe lasse
Colico en el Archivo dond comunmente sta.
y pultrando como multa falta p. el Completo
el Ayuntamiento. don N.º 29 vno de cada uno
yirando su p.º de la facultad de ley conce-
de en el Estado Real de pacho y ordenes antee-
de, enau p.º de se elijan y propongan
empemona duplicada p. los Citados emeion, de ad
uies de una Confam. deuan nombrar y
nombraron p. N.º 29 del Estado noble adn
Balthome Mathes de Navarra, y no de Navarra
persona eme. no Conuente impedim. legal p.
la obencion de Tho emeio p. el qual se Conuie
van sus p.ºs y oones, y venemonto. N.º 29.º finamos
de Cantares y otros tambien de Navarra, y perso-
na de Navarra Circunstancia sin may impedi-
mento legal de p.º no tener may de un año de
hueco por haber sido N.º 29.º en el año pasado de
seren y p.º de se y p.º esperar en la Real p.º de
el Consejo de la consecuencia de el Subo Acordado
en la Circunstancia de Nopia, de setete p.ºs
de hay p.º quanto todos los eme.ºs reacios de el
Estado noble tienen may impedim.º la de
Parenteros Cercanos con los vocales de im.º acudados
oja de p.º de el hueco, se dignara de dispensar
el N.º de p.º de el hueco. y para N.º 29.º del Estado
Cual de Nominas Buenos nombraron asi mismo
a Fran.º de Cabrera, y a su.º Enon ambas de
N.º 29.º y persona idonea en quien no Con-
uente impedim.º legal alguno, y mandaron
de p.º de el hueco. en N.º 29.º de el hueco, se
Consulten a Tho N.º 29.º de el hueco. p.º de su Altera leonre
de el hueco de el hueco de el hueco para cada Estado, p.º de el hueco



SEDEO QUARTO, VEINTY UN
 MARAVELLOSO, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.

hieren en el mal acuerdo, y en perjuicio de
 esta Consula mediante lo acordado el Sr. D.
 se pongan incontinentemente en posesion de lo fran-
 salico de sus facultades sin impedimento de su Sr.
 Alonso Ramirez Navarro y Ignacio Martin
 Calcahuenca Alc. para su gobierno; En
 xpo. de ser Sr. D. Juan de la Cruz noble, y
 D. Juan de los Rios para su Sr. D. D. D. D. D.
 buenos con los quales, y con el Sr. D. D. D. D. D.
 Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 venga la Nacion de los de S. Juan; Y asi
 no mandaron de en el mismo acto se ley de
 prieron de Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 nombrados p. sus Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 de Concurren a este Ayuntamiento, y con efecto ha
 viendose ley para por medio del Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 malon, Compadreacion en esta Sala Capitular
 los enunçios electos, como tambien los Alc. de la D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 nueva m. nombrados, de los que se y el Cacer
 uno deponi el Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 Alc. Actual por su Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 Nacio el Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
 p. lo hiciera en forma de derecho
 oficiendo Cumplir Casa uno con los
 obligaciones de su respectiva Comptos
 con la mayor exactitud, y de



Este mes de febrero

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

quaranta y se en la puerca de la Reyna doña
Angelica maria santissima, y en su conuegan
cia se le dio la orden con el cargo de
los señores de. y con los otros con
sientes y oídos todo en la forma acostumbrada
sin oposición ni contradicción alguna, que está
pacíficamente y se firmaron, y meyo y uno y dos
de todo lo qual es el en. no se. tan
bien lo firmó de. por el presente de. =

em. de. = D. Miguel Muñoz de Mesa
D. Gonzalo Cortés para millo
L. de. =

D. Felipe de D. Marcos Antonio de Alejandro
Cassaneda y Laurando de Muñoz
Juan de la Cruz y Juan de Aguilar
D. Alonso Ramallo y Genaro Muñoz
Cabrera de Jover
Riquelme de Alejandro
Luis Díaz Antemi

Antonio de Ortega
Claudio de

Auto de
Don Juan de

en la villa de Medina de las Torres a veinte y tres dias
del mes de febrero de mil setecientos setenta y un años.

Tudicia y Nosim. Seella y Cabalo firmacion. Mando juntos
enou Aunam. con la solemnidad vedu esto para
tratar, y conferir en las materias y negocios Comben.
al Exbirio seambas Magistrates, y con seella Rpp.
y Nosim. todo lo perjudicial en lo Espiritual y tempo-
ral, y ala Dintesta publica, por Antemi Ex. no se
Cabiles acordaron sus m. lo sig. te

Primera. mandan q. ninguna persona q. sea
sea. seella. o. residente en ella se qualq. Estado
y Condiz. q. sea Ovado a Tuxan, Vatan, Malbeaux, y blar
Alman conano. Obexano nombre de Sior, ou Sant.
Matre y Santos de la Corte Celestial, sea castigado

Seberam. con las mas graves penas establecidas por
ley. seella. Reino.

q. ninguna persona sea Ovado aya por lena ven-
de, ni sea a las Deheras seella Consejo y Criminales
se particulares, con Cav. tachos, y venones, pena de
la establecida por Ordenam. y la sependim. de ley
hexam. y venones, con Apenam. de se. si Kinci-
dise. una vez, se proseguira a log. chio. supan conforme
adris.

q. to. vez. q. tenga Criminales en el termin. seella. pueda
con ningun prebento traer lena. seella, uca, ni sea. vinq.
Uenen papeleta como se los venones. Al. Exim. pena de
sea castigado con la seordenam. afin se curia por este
medio los perjuizos comunes.

q. se quando todas las Deheras se montes Altos, Libanes
Criminales, y viñas seella. termin. y todos los sembrados, sus
partes y frutos, vinq. en ellos puedan entrar mandados
q. los permision en las Deheras, y q. asi mismo no puedan
entrar ganado Cabrio en los montes y demas, solo la pena
pecuniaria seordenam. la sepagar todos danos, y perjuizos

Con tres dias de Carcel, y los venas penas q. haia lugar
En dño

Q. ninguno vea orado a Ramonear en los monjes de Con
cilio, y Enaimaly para Sanado Alguno, como no sea en los Enai
naly propios, o con el permiso de los señores de este Ayuntamiento, caso
la pena de ordenanza, y venas q. haia lugar En dño

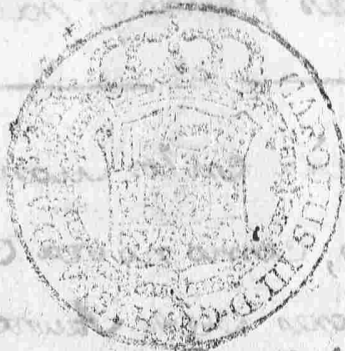
Q. ninguna persona pueda traer, ni permitir anden los Carros
por las Calles, ni Sanados, hágome en las Beheras de la V. sin q. nadie
Guarde con ellos, para evitar todo perjuicio, pena de la establecida
por ordenanza, y demas q. haia lugar

Q. ninguna persona de qualquier Estado, y Condicion q. sea, pua
dan andar en cuadrillas por las Calles, ni estar parados en las
Cruces, Esquinas, ni Cantones, de modo, ni por pretexto Alguno
pena de diez n. y ocho dias de Carcel por la prim. vez, y por la
segunda doble pena, y prisión, y q. a la tern. sea aplicado
alas Armas por seis a. Q. tampoco puedan andar en qua
drillas, ni solos de la noche en adelante, por q. a esta hora
deverán estar Residos, y q. no puedan traer Sabes, Espadas, Estoc
ques, ni otra Arma alguna desembainada, ni menos puedan traer
algunas cosas prohibidas por la Orden Real pragmática, ni
otra de Cachipurras, caso las penas establecidas, y rependerlas

Q. nadie pueda jugar a los naipes en las tabernas y casas de
suspectos, pena de seis n. y tres dias de Carcel a los jugadores
y taberneros

Q. ninguno vea orado a pelear el Respeto a las mugeres
ni a decirles palabras deshonestas, ofensivas, ni pecaminosas
pena de seis n. y quatro dias de Carcel por la prim. vez
y en la seg. da doble, y por la tern. se procedera contra ellos a lo
q. haia lugar En dño

Q. ninguno ande escuchando a las puertas, pena de ocho
n. por la prim. a la seg. da doble, y a la tern. con seis dias



Te late marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de Caxtel, veydo Responsable a todos los daños y perjuicio q^e puedan heruirse

q^e ningun vez. puedan traer paxas de Caxtel q^e pasen veyseis dias a lo mas a sus Casas pena sedere x^o y vein dias de Caxtel

Todo lo qual a mi lo acordaron por Antemi el ex^o mandaron y firmaron sus Moxi. por Ofes de Auto de Veyseis Jovemos, y mandaron prohibir q^e ningun vez. pueda entrar con Caballerias ni danados en ninguna op^o peña a Manchonear entre las veyseis dias pena de seis x^o tardias de Caxtel y se paxa a los daños q^e rescacionen por inobediencia y q^e se public^e y haga saber a todos el pueblo p^o con el peon p^o en los viciatos acostumbrados para q^e venga a noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia. decretandose todo por feo y diligencia de todo lo qual yo el ex^o

Doy feo =

Dⁿ Alonso Ramirez

Y Enrique Martin Dⁿ Lopez

Navarro

Calabrera

Zadeo Piaz

Juan de Aguilar

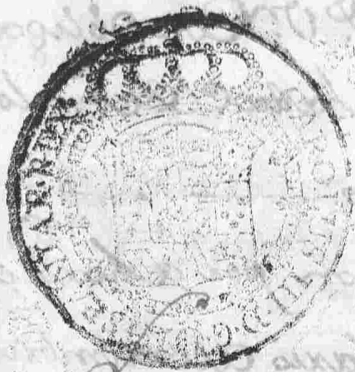
Agustini

Antonio de Ortega

Clavero

Nombra a los
oficiales de
bataenos

En la villa de Medina de las Torres a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y setenta y un años



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Por Señores Justicia y Heredim^{to} de ella, q^o abaxo firmaron, aba-
 ber: dos señores D^{no} Alonso Ramirez Navarro, y Agnacio Manⁿ.
 Calcaeniño Alcaldes Ordin^o por su Mage^d y ambos Estados, D^{no} Ro-
 bal Lopez Alexandre, Reg^o por su Estado noble, Thomeo Diaz, y
 Juan de Aguilar q^o lo son por el Estado Real, y el ultimo perpetuo
 Estado Junco en su Alim^{to}. de que se Campana con la
 serie de su estilo, por Antena el Cr^o. Dizeon: q^o med^{te} ag^o.
 sus mexa^s han sido puestos en sus respectivas posesiones Clero^{al}
 veinte y dos selq^o Nige, y en preciso de los demas oficios
 Subalternos, quales son, Alguacil mayor, Cr^o. Medico, Sacristan
 mayor, y demas q^o tocan ala Realia prohibida de esta^a Accord^a
 con sus mexa^s nombrar los sig^{tes}
 Primeram^{te} nombraron sus mexa^s para Alguacil mayor de este
 Juzq^o a Jph Lucas sea^o sexta^a con el salario acostumbrado
 para Cr^o. de Cabildo al p^o q^o lo es quien Abilitan sus mexa^s
 sin perquisio sea Realia vel or^o Manq^o de Reales, a quien per-
 tenere en propiedad, tanto era, como la pp^{ca} y Turgado, con el va-
 lario q^o cita el R^o Regam^{to}
 Para may^{or} reponer, y thronar de sus prop^o Religienon
 sus mexa^s a Juan Garcia hecio tambieno, q^o lo es Actual
 Para Sacristan mayor sea iglesia parroq^o nombraron, a D^{no} Ju-
 an de Mesa de Camillo p^{ro}
 Para Organista sea parroq^o Religienon, y nombraron a
 Juan. Duran Ramirez q^o lo es Actual
 Para maestros de Primarias de esta y de la de Santa^o de esta
 de Cochoya ya Manuel mes perquisado, al primero, con el

Salario sedmcientos y Cinguenta D. V. Con obligas
re regia el helao, y lo herantue hasta el Semalao
por el Reglam. albez. maestro

Para ministros Ordin. nombraron por a honra de su
Domingo q. lo es Actual con el Salario acostumbrado

Para medico titulado D. Juan de Medina cañasco
Cabo de Acosim. q. se Celebre por reparado Agg. con
el Salario acostumbrado

Para Quarta de los montes sexta y sus dehesas
a Silbete Ramirez, q. lo es Actual, por a honra y vin por
suirio, con el Salario acostumbrado

Para peon pp. al Actual q. lo es Juan Doming. con
su Salario Agrado

Para Alcalde de la Junta Municipal de Prop. sexta
y Abinios vello, con Anexo de la Instruccion, nom
braron un mex. del mismo vñon Al. de V. Alonso
de Ramirez Navarros q. lo es por un estado noble

Para Regidores Diputados de esta Junta de Prop. al
Dotal Lopez Alexandre Her. por un estado noble, y al
Francisco Diaz Navarros por un estado Dial

Para Acollato de esta parroq. iglesia a Jph. moans,

Con lo q. sus mex. Concluieron este acto, y mandaron
q. a los vijeros nombrados, velen llame, y herabrenas el
Lixam. segun dño. Ofrecan por el, Cumplian vlen, y
fel mente con sus Respectivos Empleos, y Cargos, y en este
Acto, comparecieron en esta Sala Capitulada los Refe
ridos Jph. Lucas, y Juan Heris, a los q. precedio el Jura
mento puenies, q. les herisio el Sr. Al. de V. Alonso

Quinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

q. pase a la D.ª de la D.ª, con facultades de este Ayuntamiento.
las q. necesarian para q. pueda justar con el C.ª de
do de los Salarios q. haia en el Ayuntamiento, presentando
do un mes. Representacion del Sr. Ynd.ª. Qual se
esta. buena. para q. resimbo en S.ª. Conacoxa de en el
para poder arbitrar en el modo q. se a en
Ayuntamiento, el Com.ª, y se donde se pueda facilitar de los
mas para el completo el Exco.ª. esta ayuda
de Corta. aciuo de sus, y para su quax con la
mayor prontitud, y en peyor de tiempo tan
aprovechada Diligencia nombra non sus mens.
ami el pres. Ex.ª. a quien confieren todas
sus facultades, y mandaron se me subminis
en los mas necessarios p.ª. esta Diligencia. todo
lo qual asi lo acordaron y firmaron sus mens.

Ord.º. de = y Garza Martin de los
D.º. Alonso Ramirez Calabazas Alonso

Juan de Aguilar Antem
Antonio Cortega
Claveros

Agg. para
nombrar Rega-
liores de Alca-
zara la riva
contribucion

En la villa de Medina del Campo a veintidós
de febrero de mil setecientos y noventa
y un años, ante mí Diego, los señores Justicia
y Reg.º. de ella, y abaxo firmaron e han
firmado



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINIENTA
Y UNO.

Junto con la solemnidad de esta Real Audiencia de Lima, se
trataron y concertaron lo Comis. al bien Común, entre
dichos Señores, dijeron por ante mí el Sr. D. Juan de
en atención a las repetidas causas con que se
se hallan sobre el repartim. de Mal y única
Contribución, y q. no admite suexas poner en prác-
tica tan importante dilig. y con arreglo a la
al Instrucción de Unica y también se Remitió
de esta R. Audiencia nombrar como nombran
para reparticiones, a D. Marcos Antonio de Ju-
rrodo, D. Gonzalo Carlos de Herrera, Manuel
Esteban Gámez, D. D. ~~Tabarica~~, D. Pedro
Pomenero de Xaramillo, y D. Juan de la Parada
y Thomas Martín Calcabianca todas personas de la
maior satisfacción de esta Real Audiencia, y de igual inteli-
gencia, en quienes esperan se harán el mayor pronto y
exacto Cumplim. y desempeño, a los q. se les haga da-
ber p. q. acepten y suen cumplida fidel. con sus Cargos
y q. p. alibis de los referidos, devian nombrar Contad-
ores de toda especie de ganados, p. cuyo fin lo hicieron
en D. Juan de la Parada, D. Juan de Carrascal,
Juan Xaramillo de Agos y ~~D. Juan de Tabarica~~, a los
q. igualm. se les notificara, para q. desde el día paven
debaquar esta Contaduría de ganados. Haviendo un
extracto de todos con expresión de sus dueños, número
de Cuentas, y especie, todo lo qual así lo acordaron

Mandaron y firmaron de J. Rey Lee = em =
Nauarro = J. Pph = la = Dan = v =

D. Alonso Ramirez y Gasco Martin P. de Leon
Nauarro Calcaterra M. de S. J. de

Juan de Aguirre Diaz Juan de Heredia Antenu

Antonio de Ontiveros Claveros

Agg. sobre data de la
Dehera al monte nuevo
y depegador de la parral
de los vey. labranes
barbechos en este año
y nombram. de Araya Cruz

En la villa de Medina de la Torre a diez dias
del mes de Marzo de mil setecientos setenta y
ocho años: los señores Justicia y Reg. de ella q.
abaxo firmaron, estando juntos en Casas con

Alcaldes segun la solemnidad de este, con asistencia de los
Diputados y Sindicos Gual. y Perrosos del Comen
para tratar lo siguiente: y por el beneficio comun
entre otras cosas por Antenu de ser. no se crea que en
atrasala de las deheras de tierra de labor q. tienen estos vey.
de labranes por ser tanto el numero de ella, y escribir
de la labranes, como q. no tienen otra agencia
esta, y alo a la brevedad el tiempo, y q. se hallan
la tierra necesaria p. hacer los barbechos; y con atencion
alo q. amplian las Raley ordenes comunicadas de
nuevo de labranes, y alo a las deheras de estos vey. tanto
en las Raley de otros, a Contribuz. y tanto Ral, y en
vista de q. no amplian solo de vecindario tierra
la prantia p. q. a calorasen p. este medio pueda
desempeñarse de las Contribuz. y de may empeño
con q. se hallen. Acordaron sus señ. de comun con
sentim. q. desde luego y sin perdida de tiempo se
deba señalar, como señalan, con atencion a los ganados
Bacunos y lanares, y en numero lugar de los yeguas, med
de sus privilegios, p. esta barbechera; La Dehera de Castilla

propia de esta d. debiendo en todo lo ganado de estas
 especies en las Repeticiones de los ganados que se hallan, que
 en los que han conseruado segun meñ. por ex. darme sin
 f. n. de algun perjuicio aplicandose supeditado al
 valor del Cauzal de Propios, acua de Hera qualnt.
 acordaron q. el porio q. haiga sobrando en la d. He
 ra de valde artillos se reparta qualnt. siempre
 q. haiga necesidad en los reg. como tambien las tie
 rras de la p. m. de Hera q. se hallan sembradas; la
 ra sus fin nombraron segun meñ. por su d. de lo
 mo fueren de Hera interceda, Comyore henrion y
 Abilidad, a toda la villa p. q. con su suadone no
 se deberan pagar p. el May. mo de Ella; todo lo qual
 asi lo acordaron, pro uieron, y firmo de los supo. y
 los q. no se hallaron como acostumbra de q. soy se
 como de q. pro uieron q. al estado Ec. no se les submi
 nistre tierra alguna a meno de q. n. de lo sobran.
 y q. se practique el estado arriba con arreglo a
 quatro fan. cada tierra.

D. Alonso Ramirez y Guero Martin D. Juan Lopez
 Navarros Calcedilla Alexandres
 Zadeo Diaz Juan de Aguilar Juan Garcia
 Senal de Fran. Gomez Senal de Domingo Salas Martin Zambrano
 Fran. de Beniguel Anuechu
 Gonzalez Antonio de Ortega
 Claveros
 En la d. de Medina de la Torre a diez
 dias del mes de marzo de mil e seys. e setenta y un años
 don señores Justicia y Reg. de ella q. se besa p. su mandado
 stando en su mandado. como lo tienen de Costumbre
 p. Conferir varios asuntos como el de heredes de
 Entre otras cosas por el teniente del Rey. acordaron

Nombraron
 de Comisarios
 a Neguaz.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Acuerdos para Acoger al medico titular D. Nu. Medina y Carrasco con obligacion de tiempo, y salario de Salario y otras...

En la villa de Medina del Campo a tres de Abril de mil setecientos y setenta y un años, los señores Justicia y Reg. de ella de sabido firmaron, Mandos en Cavillos. Congregados en la S. Lemn. D. Nu. N. lo y su Interencia. Los Diputados, Sindicos, y Al. del Comune de ella para discomer de acomodar y acoger pedro titular de arista a la Curia. Los Reyes en sumos, y mediante el Conflicto de esta villa de Talavera, rigeon q. para subsistencia al remedio de san la timora y para hauian su Inter. acordado mandar buscar un medico de su satisf. y en atenc. de despues de varias dilig. q. han practicado a este fin, hallan ser muy Inter. y Informados de la Ciencia, y idoneidad, ahabilidad y Circunstancias de D. Nu. Medina y Carrasco q. lo era con Aprob. de la villa de Talavera y de Moron, le hauian dirigido propio a solicitarle para acogerle por su Inter. medico. Cua dilig. tubo efecto; y q. se le hauiendo escrito para q. parase a contratar de la Inter. de su Inter. se hauiendo logrado el fin, en Cua consecuencia, y en atenc. de el D. Nu. se hauiendo en este Pueblo, y q. ha abenido en su Inter. Acordaron su Inter. en q. de de luego comparenca el Estado medico en su Inter. y q. se le acoga por un año q. deberia contarse desde la en q. talis de su Casa, con el salario de un mil trescientos treinta y tantos rs. y la acada de quatro Escuas que se le hande enq. en las horas de este Consejo.

de esta 9^a Non efeto haviemos el pago de
do á do médico, comparecio en Junta m^{ta} anterior
meñ. y haviendose conferido lo q^o queda relacio
nado, se conformo en q^o desde luego se daba
por acogido en la Compañia Cantidad, den
lo q^o resulta del Reglam^{to}. y Quanty de Propio
y antes se traiga dado any p^ocederay, por el
tiempo q^o queda declarado hasta q^o se Reconozca
su suficiencia, y en esta atencion mediante la
Conform^o. y si bien ciertos y sabedores su meñ.
y do médico al año de veinte y seis pertenec
trougan por el p^o. Acuerdo, q^o obligaban
su meñ. a la def. del Contrato referido los Viernes
punto y ante este Consejo, y a masi abun
dam^o. los dias q^o se p^ocederay. y el p^ocedido en
el p^ocederay Carraca por su parte se obligaba y obligo
a cumplir el tiempo p^ocedido en Acogim^o. en
este Acuerdo, y todos dixeran queian tubi q^o
ello todo, y quanto aqui se contiene, la fuerza
del d^o. Quarentia, y q^o p^ocederay, se le pueda acor
y q^o se ecutar y cumplir a su Cumplim^o. por que
requiera p^ocederay de los Reynos, y especialm^{te} p^ocederay
por p^ocederay. Cual de esta p^o. acio fuer y p^ocederay
dix^o. se prometieron p^ocederay Renuncian toda y qual p^o
con p^ocederay. En favor, y sagral Emp^o. todo lo
qual asi lo acordaron, dixeron, y otorgaron
d^o. y Justicia y p^o. y el p^ocedido D^o Juan
y lo firmaron, y firmo siendo testif. D^o Juan
Lago, D^o Juan Nuñez y Antonio para millo todos de
vez. de q^o es el d^o. de q^o se, y mandaron q^o qual me
de sus meñ. que de este Acuerdo
en. se le de testimonio literal, o
Copia autentica al p^ocedido D^o Juan
en caso de pedirlo para quando de

execho, e que tambien la soy =

Dⁿ Nonso Ramirez

Ignacio Martin

Dⁿ xv Lopez

Zadeo

J. Cauano

Calcaterra

Alexandre

Diaz

Juan de Aquilar

Juan Garcia Senal el v.

Lanbrano Fran^{co} + Goxdona

Senal + Dominge Salond

Dⁿ Juan Medina

Ante m

Canasq Juan Rodriguez

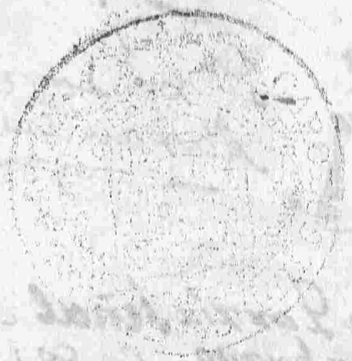
Antonio de Ortega

Claveros

[Signature]

[Signature]

Veinte maravedis.



SEPTO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2

Nesto yo el Lic. Dn. Juan fern. Herrera El Oñe de
 Santiago, y Cura Propio de la Iglesia Paroq. de esta
 Villa de Medina de las Torres como en los libros q. dha Pa
 roq. tiene de Partidas de Velaciones y Casam. no se adoi.
 care q. Juan. Carrera de esta Ciudad, tenga Parentesco
 alguno con Domingo Salon su Comberino; y para q. con se
 en donde combenga a pedim. de dho Carrera doy esta
 llamada en dha Villa a veynte y ocho dias de mes de
 Abril de este año de mil setecientos veinte y uno

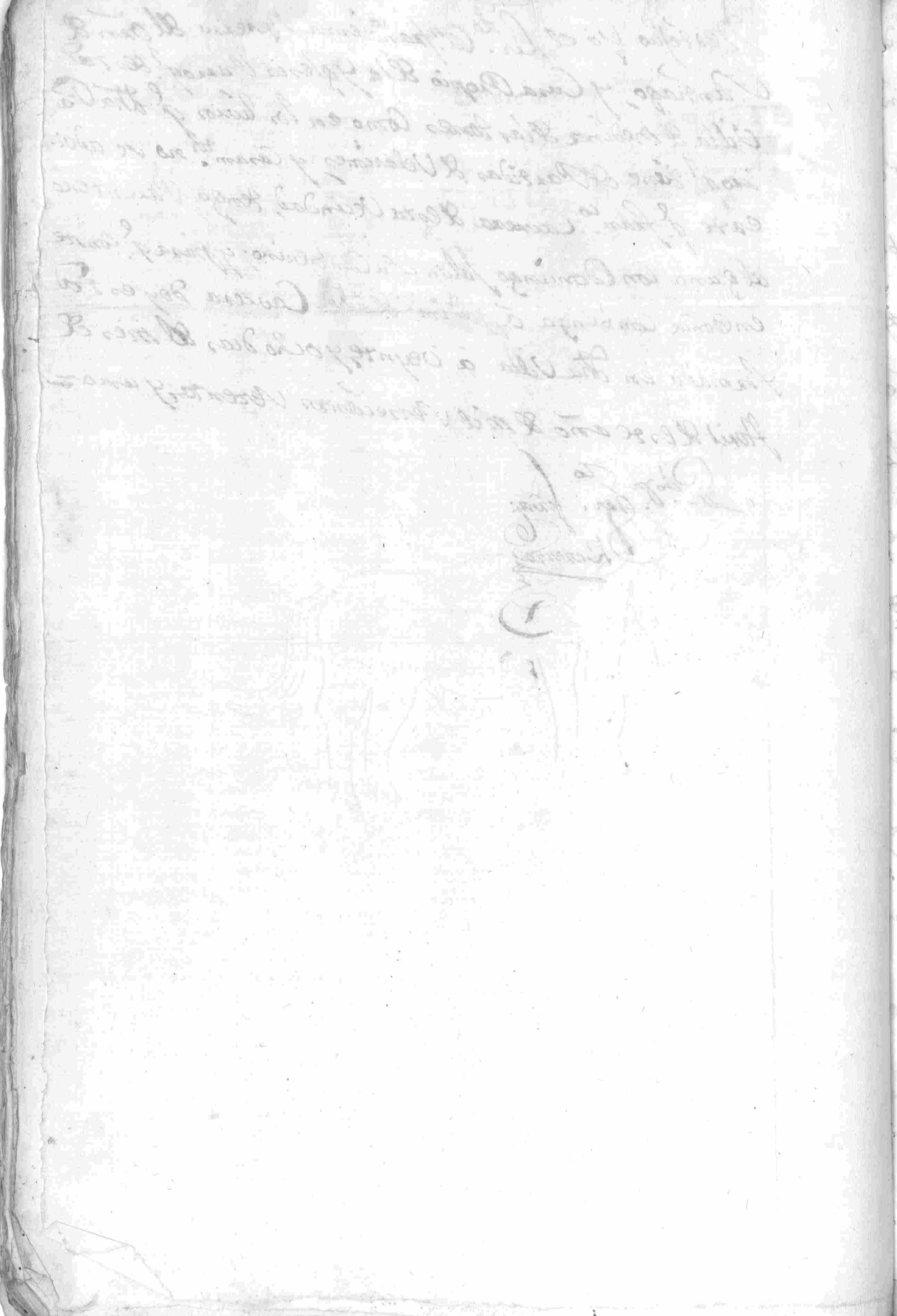
Dho. Juan fern. Herrera
 Cura Propio de la Iglesia Paroq. de esta
 Villa de Medina de las Torres

Consejo de 25 de Enero anterior
 para el año, que en el último de la pre
 sente circulación, y vaxieron electos, sin
 impedimento legal los Alcaldes por am
 bos Costados, un Regidor por el de hijos
 daltos, y otro por el de nombres buenos;
 y que fabricando dos Regidores, uno de
 Casa Cerrada para complemento del nu
 mero de Vocales de que se compone
 este Ayuntamiento, propusieron como
 en arreglo a lo mandado por el
 Consejo, personas duplicadas

Maria

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, including what appears to be a signature or name at the bottom.

Handwritten signature or name, possibly "John D. ...".



7
He dado cuenta al Consejo de Hacienda de la
Representación de Vmo de 22 de Febrero prox.
parado, y de la justificación que la acompaña,
en Vozon de que en cumplim. de la orden
del mismo Consejo de 25 de Enero anterior
hicieron Vmo la invocación de Justicia
para este año, que es el último de la pre-
sente invocación, y valieron electos, sin
impedimento legal los Alcaldes por am-
bos Estados, un Regidor por el de Hijos-
dalos, y otros por el de hombres buenos;
y que faltando dos Regidores, uno de
cada Estado para complemento del nu-
mero de Vocales de que se compone
este Ayuntamiento, proponían Vmo
en arreglo a lo mandado por el
Consejo, personas duplicadas, quales

eran D.^o Bartholomé Matheo
Ponxar, y D.^o Fernando de Cabota
da para el Estado de Hijosdalgo, y
Francisco Cabrera, y Juan Gordon,
el General, todas personas idoneas
y en quienes no conaxre impedim
to legal, mas que en el D.^o Fernando
el defecto de un año de tuess por au
vido Residox en el de 1769. Y entera
el Consejo de la referida Represent
cion, y de lo que desso el Senor Re
cal, ha elegido los dos primeros
sujetos que proponen como para
Residoxes, mediante no haver
impedimento legal en ellos; y
participo a V.^o M.^o para su inteligencia
D. Juan

y cumplimento. Dios guarde a v^{ra} m^{te}
muchos años. Madrid 18 de Marzo
de 1774.

Al Barón de la Goda.
L
D

5. Jurt. Regim. y Síndico gral de la Villa de Medina de las Torres.

...son impeditos. ...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large decorative initial flourish, possibly the letter 'E' or 'C', written in a cursive hand.]

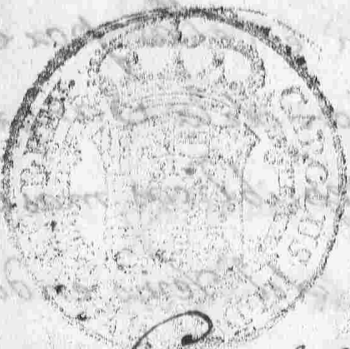
Complum^{to}

En la villa de Medina de las Torres a

Consequencia su ...
haya la dilig. p. los ...
nosy digeron y ...
talle ...
gado ...
pon dia ...
co; todo lo qual lo ...
con el ...

Dⁿ Alonso Ramirez y ...
Hauara ...
Calcaterra ...
Dⁿ ... Lopez ...
Rupand ...

Ladeo Diaz ...
Juan de Aquilar ...
fran cabra ...
Juan ... Rodriguez ...
Gonzalez ...
Antonio ...
Claver ...



Dei gratia

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVITTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Consultado, Sobre la Duda propuesta por algunos Vocales de ese Ayuntamiento. Sobre si se debe dar à D.^o Bartholome de Lomas, Posesion de el Empleo de Regidor en que se halla electo, amoribo de que dthos Vocales lo Contemplan en parentesco de afinidad con D.^a Maria Soconza Laxamillo, actual muger del Señor D.^o Alonso Naborzo Alcalde hordinario por su Estado Noble, por Cuios obseccionantes no se da razon fisa del Grado de parentesco. Vien que sus reparos fueron bastantes à el Ayuntamiento para que le prebiniese à el D.^o Bartholome acreditase el Verdadero Parentesco, su Grado y Certaza, à que dio por respuesta, se hallaba Ignorante de tal afinidad, y que quando la Supiese estaba à Cargo de los que le ponen la obseccion Justificar, los particulares en que la fundan; q.
Son los puntos en que Consiste la pregunta. Debo decir, que el Comun Senio de los Jurados, y Politicos del Veino que han discurrido Sobre la materia, es que aun que dos Personas, o Padre è Hijo Juramente, no pueden tener un ofizio de Regidor ó otro de Cabildo, por Impedirlo una de las Leies recopiladas. Pueden muy bien, Siendo distintos los ofizios, tener Cada uno el Suo, por no hallarse Impedidos à ejercer las Cosas de Republica ni sus ocupaciones, en las que no Son reprobadas el Padre è Hijo por una

misma Persona, Como en las Cosas privadas y Domesticas, por presumirse que se moveran en ellas por el bien Publico, mas que por la afeccion de la Sangre: y assi se experimenta que en las Republicas mas bien ordenadas, y Principales Ciudades del Reino, endonde los ofizios de Republica son Perpetuos, se engraxan tribiar.^{te} los exemplares, de haber en un mismo Cabildo Con diversos empleos Padre e Hijo, o dos hermanos: Quando las Villas, por privilegio o Costumbre, tienen Anales los ofizios de Alcaldes e Regidores, Como sucede en la de Medina de las Torres, deben atemperarse (Como Gobierno que les es dado) a la Carta acordada del Consejo, que por lo Consonante a el Caso en Pregunta, dize assi: Yassi mismo en las Elecciones que se hizieren por los Alcaldes y Regidores, no se elijan Padres a Hijos, ni hijos a Padres, ni hermanos a hermanos, ni Suegros a Yernos y Suegros, ni Cuñados a Cuñados, ni los que fueren Casados Con dos hermanas: En cuyos Grados y Parentescos, no Comprehendiendose el D.^o Bartholome: Se deja ver la ninguna Virtud de la Contradiccion: Ultra de que el Parentesco de afinidad, assi en esta, Como en otras materias: Solo es obstaculo en el primero y Segundo Grado, que se entiende en el hermano o Primo hermano: En los que no Contemplandose Incluso el referido, Segun la duda Con que se manejan los

obsecracionantes, à quien Incumbe la Prueba y no al D.
Bartholome, Como principio en que se fundan, Como
assi mismo el Costeamiento de Pareceres y demas dili-
gencias: no debe Suspenderse el Aposesionamiento, an-
tes bien no haziendo Constax Incontinenti expzezifico gra-
do exclusibo, Con orden á los que van propuestos; es de
grave Infuria la Suspension, à que no deben dar lu-
gar las Justizias ni Ayuntamiento: assi lo Siento, Salvo
los Santos y Maio, Seis de mill Setecientos Setenta y
una años =

Sido D. Juan fern.

Mahugo

En la villa de Medina del Campo a diez e siete dias del
mes de Mayo de mill setecientos setenta y uno: los señores Justicia
y rep. de ella q. abaxo firmaron estando juntos en Ayuntamiento segun Costumbre, y Usanza de la Villa con asistencia
de los señores Gual. y Penitenciario de su Comun, y haviendo
visto el anterior Dictamen del Sr. D. Juan fern. Mahugo
y quanto en el expone en orden á no se pueda Impe-
dir legalmente contra D. Juan fern. Mahugo sobre la posesion de
rep. como electo por el Real Cabildo de la Villa de Fern.
atendiendo a q. el Dho. Sr. Mahugo es persona en quien conuenen
todas las Circunstancias para ser en esta p. la obtençion
de los empleos, Aposesionacion a Compromiso de los señores
dispar. de algunos q. desde luego se le de la posesion
poniendose este Dictamen à Continuar en el libro



SEILLO QUINTO, VEINTE
 MANAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 Y UNO.

El Agente de donde se pide la... orden de...
 Tribunal p. q. dentro de tiempo...
 averigüe con q. de... ha procedido; En
 Cuidado de... para...
 go 8.º... haviendo...
 Capital... como...
 Alonso Navarros, y lo hizo segun...
 cumplir con su...
 Tu Empleo de...
 quietar pacificam. sin...
 na alguna, y lo firmaron las...
 nudo de todo lo qual soy fec=

D.º Alonso Ramirez
 Navarros
 Juan Martin
 Calabrera
 Alexander
 Zadeo Diaz
 Francabreg
 Juan de Aquilar
 Juan Rodriguez
 Gonzalez
 D.º Juan Martin
 D.º Juan Martin

A do...
 Agg. p. 9.º p.
 los Electos...
 Exon...
 En lav. a...

En lav. a...
 dias selmes...
 Tula... y...
 esta q. abara...
 firmedo...
 stando en...

Teinte marañon

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Juan Garcia Tombrano
Juan Xaramillo
Antonio Xaramillo
Felipe Zorano
Lagoz

Fran^{co} Lucas
Xp^o Martin
Domingo Hernandez
Rialde

Miguel Gordon
Calvo
Manuel Estaban

Xp^o Garcia de Cordova
Juan Gordon
Carneggy

Alexandro
Munoz

Ante mi
Antonio de Ocaña
Clavero

Agg. p.^a nombra
Diputado, Segon
tario el N^o 10

En la S^{ta} de Medina de las Torres a veinte
y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos
y un años. Los Señ. Justicia y Rexim. de los q. Cab.
to firmaron, con asistencia del Procurador Real, estando
conm. Ayuntamiento, seg. constitucion y con la solemnidad
de ley, por Anteposita el Ex^{to} Director. P. en otra
tant. de lo precepto en la N^o 10. Inmune. de Porcion. P.
videncia, se nombra en cada un año diputado, para
el manejo y recaudacion de las fincas, Arrend. de las
y de las heredades el q. y ag. se halla nombrado. En
Presen. de los Diputados. y q. N^o 10. nombra se de el q. de
en. aquien como otros. N^o 10. de la base de la ley.

Agg.
ma A



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Entregados a todos sus Enemigos en Embarcaciones, como
Ucanos, Libros, Escrituras y Salidas, y quanto les deo
perteneciere acordaron sus mercedes acompanyar. e voto
nombraron, como nombraron, para Diputado por este
presente año hasta otro tal día el año de setenta y dos,
a **D. Diego Melgía** y para depositario a Miguel Cabrera,
ambas personas de la mayor Confianza de este Acuerdo
nuestro, y mandaron que haga Encomienda de respectivo
nombramiento. p. de accepten y fuesen los Cargos, todo lo
qual así lo decretaron. Acordaron, y firmaron
a 27 de Mayo de 1711. Dize: Melgía = v =

D. Dn Alonso Romáez y Guazío Martín D. Dn Lopez
Dn Juan de Navarrete Calcatilla Alexandr
Dn Juan de Aguilar
Dn Pedro Diaz Fran. Cabrera

A 27 de Mayo de 1711 En la villa de Medina de la Torre a catorce de Julio
para el Alcaide menor de ella de setenta y un años. los señores Justicia y
voto de ella y abaso firmaron, estando en su Ayuntamiento. con
la solemnidad de estilo, p. ante mí el ex. ca. de Cavildo Dize: que
que en el presente aq. Dn. Sorinquer Alcaide menor de ella p. q.
se halla preso por Causa Criminal, y aq. ello mediante
no pue a continuar en su empleo, hasta q. se comparezca
en el lib. Acordaron sus mercedes q. desde luego se busque la
persona abil. y el todo satisfacion, p. q. con el salario que se

Eren señalada en el Real Reglamto. Continue en el em-
 pleo, al qual hallado de sea mandaron se tenga por tal
 y se honre como si lo fuese. y se le pague con los emolumentos
 prevenidos en el Real Reglamto. como con todos los demas
 señores de la Corona. y se le correspondan por sus diligencias
 puestas, y mandadas, y de nuncias: que sean de
 parte de el Rey. suplico el Sr. D. Dominguez en su empleo
 de tal Sr. menor, al qual se le haia saber el Sr. Agui-
 rre, y de la Corte, y por la forma que se previene en el Real
 cedula de se envenida; todo lo qual asi lo acordaron
 mandaron, y firmaron su merced. D. G. Doyse =

D. Alonso Ramirez de Guzman
 D. Juan de Guzman
 D. Juan de Guzman
 D. Juan de Guzman
 D. Juan de Guzman

Doyse el error. f. en el Real Reglamto. Continue en el em-
 pleo, al qual hallado de sea mandaron se tenga por tal
 y se honre como si lo fuese. y se le pague con los emolumentos
 prevenidos en el Real Reglamto. como con todos los demas
 señores de la Corona. y se le correspondan por sus diligencias
 puestas, y mandadas, y de nuncias: que sean de parte de el Rey.
 suplico el Sr. D. Dominguez en su empleo de tal Sr. menor,
 al qual se le haia saber el Sr. Aguirre, y de la Corte, y por la
 forma que se previene en el Real cedula de se envenida; todo lo
 qual asi lo acordaron mandaron, y firmaron su merced. D. G. Doyse =

En la villa de Medina de la Cancha a catorce dias del mes de
 Julio de mil setecientos y setenta y un años: los señores Justicias
 de ella de parte de su Magestad, estando en Ayuntamiento con con-
 sencia del Sindico Personero del Comun, y lo solemn. de un lado
 tratada y conferida varios asuntos pertenecientes al bien estar de
 estos Reynos entre otras cosas; que en atención a lo que se ha
 hallado en las partes de la villa de Embudo, y de parte, y de
 otro lado, y no proceder a remedio, y de los ganados vacunos
 tanto de vacas, como de vacas de labor, se les señale el tiempo
 suficiente a cada una de los ganados de estos Reynos, como
 a los Comunes, y Cultivos en el Reino venidero que se
 ha de hacer, y muerte de ganados; acordaron que para remedio
 de tan sensible y visible ruina se amenara a los ganados
 de labor como señalaban por los vacos, y vacas de labor
 de estos Reynos: desde el dia de la fecha, hasta el quince de

Agosto siete de la dha. ciudad, como acordaron todos los
 vecinos tanto de la dha. villa de S. Mateo de Canas
 y exidos, como los de este dho. de la dha. villa de
 S. Mateo de Canas; y mandaron que persona alguna
 de qualquiera parte de la dha. villa de S. Mateo de Canas, sea
 o sea introducida en el dho. de la dha. villa de S. Mateo de Canas
 alguna especie en esta villa de S. Mateo de Canas por el solo
 se Mesta p. los ganados de labor, tanto de
 y, como de vaca de otro vez y en qu. de la dha. villa
 y exidos a todo ganado se prohibe su apove
 chamt. tanto de se exente p. el ganado de S. Mateo
 de Canas p. los dueños de Comuneros tanto de
 los: Ciguales. mandaron, p. a. de S. Mateo de Canas
 qu. por la villa de S. Mateo de Canas, se libere Carta
 de Mesta p. ni eler. y prim. p. los señores de S. Mateo
 de Canas p. su dho. y se publique en su Repetida
 de S. Mateo de Canas p. la dha. villa de S. Mateo de Canas
 uilarios, a dho. villa de S. Mateo de Canas con
 anexo a dho. los Contrabentores tanto los de
 ello inuaxan sendo vez de S. Mateo de Canas como de S. Mateo
 de Canas: todo lo qual así lo acordaron, man
 garon, y firmaron sus dho. señores de
 S. Mateo de Canas

D. Alonso Ramirez y Alonso Martin D. Barro
 Zadeo Diaz y Juan Cabrerat
 Antonio de S. Mateo de Canas
 Juan Cabrerat

~~In dho. villa de S. Mateo de Canas, notifico a dho. villa de S. Mateo de Canas el dho. anterior y se
 notifico a dho. villa de S. Mateo de Canas, en su persona de S. Mateo de Canas~~



Ciento maravedis

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Agg. p. d. de las Indias.
no paguen deudas suyas
hasta que paguen las reales con-
tribuciones y los que deban a este
Real Cofre para nombrar
Dno. Alq. Mayor

En las d. de Medina de la Torre a quin
días del mes de Mayo de mil setecientos
y un años. los señores Justicia y Rey de ella
daban por firmadas estas en las Casas
Reales como acostumbra, p. tratar cosas
de casta, al buen gobierno, entre otras cosas

de las d. en atención a que se hallan en México con repetidas
excepciones para la total reintegración al Real Cofre y pago de reales
contribuciones; como también en la sala de lo en deben estar
vez; yaque las acciones para el Pueblo son Creci en
y de depermitir paguen sus respectivos empeños, apon-
deros acreedores y cultivos la Retención. Ellos Reales
ap. Acordaron sepulchre vando apercibidos a
dos los reys; no hagan pago de sus deudas, así repetidas
acreedores que sean fronteros, hasta que satisfagan las reales
contribuciones y el Real Cofre. Y qual m. acreedor q. en atención
a que el actual Alq. Mayor Dn. Lucas, no ha cumplido a los
reales y de sus respectivos dilig. aung. y México
han apercibido p. cumplir mejor con sus obligaciones, y
y última m. p. el N. S. Alonso Nav. q. ha venido a la
go, y mandado hacer varias dilig. judiciales, las d. no
ha querido obaquar, siendo no eran de su oblig.
digeron de emirita de la falta q. hace al Ministerio
Judicial Dn. Alq. Mayor, devian nombrar, como nom-
braron p. el sequ. m. y Conclusion de este año p. tal Alq. Ma-
yor, a Agustín Vallero, el Sr. de Argüelles, p. q. sepa
de lo oficio, como se aprorata el salario q. le compete, y de
may. Dn. Rey. Dn. Alq. Mayor, el qual ha venido concurrido de p. to
empleo y sus cumplidos con cargo bien y p. el m. de las d. no p. to
p. no gaur y lo p. to en un y más. de los reys =

D. Alonso Ramírez
D. Bar. Bonano
D. Porras
D. Fedeo
D. Calcutiella
D. Antonio
D. Juan de Aquila



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO

Acuerdo para hacer rogatibay
para Implorar a Dios nro. or. el se-
ñor panto de la venenissima Señora
Princesa Asturias, Señora nra.

En 15 de Sept. de 1771.

En la Villa de Medina de las Torres a quinze dias del mes
de Septiembre año de mil Setecientos Setenta y Uno: Los
de Justicia y Proximidad de ella, que abajo firmaron es-
tando Conocedores en su Ayuntamiento. Los de Justicia y
Proximidad de ella que abajo firmaron, Para tratar y Confe-
rir todo lo conducente al venicio de ambas Magestades,
y Veneficio de esta Puebla, se propuso y acordó lo siguiente
En este Ayuntamiento. Se hizo presente la Real céd. de N. S. que
Dios Gu. de que otra Real céd. por Despacho Real de Circular de
el Governador de Alexera, en que se preceptua por Real
Decreto de nro. Rey nro. Señor, para que en todos los Pueblos
de esta Reyna se practiquen Rogatibay Devotas para im-
plorar de la Divina piedad el feliz Panto de la venenissima
Señora Princesa Asturias, Señora nra. En cumplimiento
de lo mandado en esta Real céd. de N. S. este Ayuntamiento,
y para manifestar ad. N. S. esta Real céd. de N. S. con
fidelidad y leprofia y los vivos deseos de la feliz suze con
esta Monarquía, Acordaron que entre dias sucesivos
se practiquen devotas rogatibay en la Plaza de N. S. de N. S. de N. S.
con Misa solenne cantada con su Divina Mag. sacra-
mentada manifestada, y Procesion de rogatiba, a cuya fun-
ciones asistiran los individuos de este Ayuntamiento, y
al mismo tiempo por medio de N. S. se convocaran a toda
las personas de distincion el Pueblo, y a todo el Comun
por repiques de Campanas, pagandose todo el Costo que
dhas rogatibay tubieren, de los propios de este Consexo to-
mandose el Maiondomo Coleccion Cu. —
Asimismo en este Cavildo, respectos a dex tiempo oportuno
para el Arriendo de Pastos sobrantes de la Deana de
este Consexo. Acordaron, se pase Real céd. de N. S. para

de los Alvarado Larran e otros. a fin de que inconti-
nenti comparecieran a decir si las necesitan. Para
en su defecto tomar la providencia correspondiente.
Asistieron de guero y feo

Dⁿ Alonso Ramirez y Dⁿ Martin de los Rios
Hauarzo Calaberas Alfonso de

Dⁿ Ramon de Jasso y Dⁿ Juan de Aquilino
Dⁿ Juan de Aquilino y Dⁿ Francisco Cabrera

Antemi

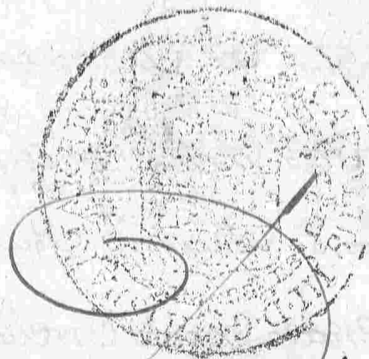
Alonso Antonio de
Alfonso de

Agg. do sobre el re-
partim. de la de-
lanta de Calilla

En las^a de Medina de las Torres, a diez y siete dias
del mes de Oct. de mil setecientos y uno, dos señ.
de Justicia y tresim.^o de la q.^a abajo firmaron estan
do congregados en una Ayuntamiento segun Costumbre fo.
Antemi el es.^{no} Director. q.^a emienda quinta del con.^{to}
de Jucibia segg. a Jucibia por la Justicia de las^a
de Montemolin, prebinderos, concurren con el Diputado
Apoderado de las siete villas heram. para tratar
sobre el Arroyo de Cham. en la parte montañosa del
puerto de Bellota del Baldo de Calilla propia comu-
na de las cinco villas heram. q.^a son, Erca, la de
Monte Molin, Jucibia y Cantos, Caladilla, y Mo-
narcio, Cuyo puerto, por ultima su. resolucioⁿ

Ena de mado su imponer al fono de Propio de las Cin-
co Villas por iguales partes, havienos e haerese la dicitu
buon y repartim^{to} por la Ciudad e Montemolin; En
Cuya Consequencia nombraron sus merca. por diputados Co-
munales. ciertos del dho. dho. Alonso Ramo Navarros Al-
calde Ordinar. por su Mag^d. y su Ocho noble Ornelas, aqueien
lecan sus merca. Orden q^d se requiere sin limitacion y
con libre franca y qual am^{on}. obligacion y exeeban^{on}. en
forma, para q^d en nra. certid^o y representaciones sus
dho. y acciones parte adha^o de Montemolin, y Voluntad
y Exeeute la particion deho fono de Bellotas por partes
o en la forma q^d mejor parezca, con arreglo a la tasacion
exeeutada por los Reales nombrados para dho. o hacienos e
nuevo por los q^d se nombren nueban^{te}. Ring^o de Vexifig^o.
el menor de fono de Propio, y en el caso seg^o. aquella
o alguna de las otras no se confirmasse en la particion
y en lo demas q^d parezca justo al dho. e igualdad q^d tienen
las demas herem^o. Si tambien intentasen de rubbar de
dho. fono en perjuicio del Aprovecham^{to}. Comun, pro-
teste, declame, y Contradiga todo lo q^d se operasse en
contravencion deho beneficio Comun de las Cinco Villas
y el Aumento de su Propio, hacienos, en caso q^d
no haia otro Arbitrio, y caso de Protestas Conducent^{es}
de q^d no pare perjuicio las puestas y mejoras q^d se pa-
rescan hasta en la Cantidad q^d fuese conequente
convieneo para ello con la Villas q^d siguiesen a guisa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Dictamen e Justicia, Pidiendo testimonio

de quanto se operare, para todo lo qual, como queda
requiso, y para q. se practique quantas diligencias Judicia-
les y Extra Judiciales se operaren, y las mismas q. sus
Mros. Pudiesen hacer en nro. Caxa. A. vno. pre-
sentes, le dan el Poder q. se requiere: todo lo qual

asi lo acordaron, mandaron, y firmaron seg. dox. p. ca.

Dⁿ Alonso Ramirez y Juan Martin de Torres
Avaros y Calabrera Alexandres

Dⁿ Bernabé

Yonay

Fadco Diaz

Fran^{co} Cabrera

Juande Aguilar

Antem

Marcos Antonio

J. de unido

Agg. do J

En la villa de Medina de las Torres, a veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mil setecientos y uno, los señ. de Justicia de
este Reino p. el
aprovecham^{to} de la Junta de Propios de ella, q. abajo firmaron, con asis-
ta de la Bellota de tenid. de los Diputados, y Sindicos, qual y personas de ella y
de su Comun, estando congregados en Ayuntamiento segun lo tiene



Se vende por real cédula.

**SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETEENTA
Y VNO.**

Por Costumbre, Por unamini el ex^{no} de h^{ra} pres^{te} por el Sr^o
D^{no} Alonso Gram^o Navarra Al^o ordi^o por su mag^o y su erado no-
ble vealla, el testim^o q^o se dio en la v^a de Montemolin en el q^o
se calificó lo ocu^o sobre el reparam^{to} del Puerto de Bellota
del valle de Calilla, q^o es comun de las cinco villas hermanas
y la providen^a de subbasta tomada por la Junta de Propio
y Ayuntamiento de las d^{as} villas, unida con la de Montemolin, sin aten-
der de la solicitud y propuesta q^o se hizo por el Cavallero Diputado
de la d^{ca} de Cantos y de esta, sobre q^o se reparasen d^{os}
puertos, y q^o cada una de las cinco diputadas la q^o le tocare por
su parte, como q^o todas tienen igual d^o de aprobarlas y
aun debe hacerse así, y no se dexen de subbastar. En conformi-
dad de la R^l Provision del sup^o con^o de su fecha veinte de
 Mayo del año proximo pas^o q^o es derogativa de todas las an-
teriores para los puertos de Propio, como q^o por tal se halla con-
siderado el Puerto de Bellota de dicho valle por R^l resoluc^o del
mismo con^o en cuio terminos, y en los de haverse señalá-
do por el Sr^o de Montemolin la subbasta del referido Puerto
con el d^o de veinte y cinco dias, señalando su remate
para el de Manana veinte y cinco del con^o de las d^{as} de
no siendo justo se consienta en el menor perjuicio a las Regali-
as de esta d^{ca} ni al interes de su Propio. Debe luego acompañar

su nro. pudiesen basen. presenten. Pense, y para ello y lo
 anexo y depend. levan el Poder y el Reguero sin limitacion
 y con libre, franca, y qual administracion. obligacion y ree-
 leban. En forma: todo lo qual en lo acordaron, mandaron
 y firmaron seg. Doy fee = em. = brebe = etc.

Dⁿ Alonso Ramirez y Juan Martin Don L. Lopez
Navarro y Calatayud Alexandre
Juan de Aguilar y Juan de Francabrera

Antoni
Marcos Antonio
J. Esturrodo

Ado. para
 pedia invocacion

en la. de Medina de las Torres, a veinte y ocho dias
 del mes de Oct. de mil setecientos y uno; los Señ. de Justicia
 y Presim. de ella q. conser y voto componen esta Junta
 citando Congregados en el Lugar de Consuebra, con asistencia
 de Juan Taxisa Tambrano Sindico Procurador Gual, de esta
 villa y su Comun, por Antoni de Cris. Dizeon: q. en el mes
 de Dic. del año pasado de mil setecientos y seis, en virtud de
 su Prohibicion en un mag. q. Dios que, y Señ. en tres con
 sejo de hacienda (a quien pertenecia p. b. de la tolerancia
 y Jurisdic. p. b. de esta.) suspendida del Sr. D. Salazar

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Agüere Juan, Ocho en uarias cosas y ocho años. El mismo a
Cometida a los vno. Ocho. q. da Saxon enan enuadava. de Exccuto
por esta la Inuaculan. de Puntia. y Resim. to della para lo cinco años
q. dieron principio en prim. de hon. de mil Setec. de setenta y siete, y
Cumpliran en fin de dia. de la Sta; y Deuindose practicar otras
para los cinco años sucesivos; Acordaron y acordaron q. por med. deho sin
dies procurador, de ho a dho Regio Contr. e hazienda la Represent. de
Supp. de contumbrada, a fin de q. se digne su A. nombrar el Juez q. fuere
en su. de ho, para q. practiq. dha Inuaculan. para lo enuaciado
cinco años sig. de ho fin deho con la conuulsa q. for
mano, testim. deho de q. firmaron sus mds. de. Doz fee = los.

D. Alonso Ramirez y Gaspar Martin
Navarro y Calatayud
D. Juan Lopez
Luis de Soria

Juan de Aguilar
Fedeo Diaz
Francabrega

Antoni
Marcos Antonio
Juan Xondo

Polu
de 94
go. Ca
de ka
5.17
7.14
recap. 7



cinete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Monse Delgado, Veruno uexalilla, ante S^{mo}. Juntas en su
Uyuntamiento segun costumbre en la mejor via y forma q^e aya lugar
en dño con vscerba y proteccion vscerba accion, o course, dize q^e estando
a mi cargo la obligacion del Abasco de la carne al precio represente
de catone quatro la libra de Macho, y al de dña la de cabras
enoy ciento de los quales perjuicio que en ello se me supieren por los
crecidos precios a q^e en este Pueblo y todos los demas de la comarca
se halla subida era especie de Sanado, como es notorio, y lo
Mago por tal; por lo que, y no siendo Juntas que ninguno Abasco
zedor, o sugeto q^e se halla sabiendo al Publico, pierda de sus cau-
dales; antes si se le debe considerar una moderada ganancia
como por empendio, q^e por dño natural se permite y debe a todo
el q^e se ocupa a Beneficio de otro, como asi, se executo entre
todas las gentes Politicas, cibildades y Christianas como se acuerda
de por el dño de Gentes, la ley de la Taron, y con expresion lre
nal aun en las sagradas letras; lo q^e surede señaladam^{te} cond
q^e por su empleo era destinado a servir al Publico como me su

Politica
de Villadiego
q^o cap. 5.
declar. del
S. 17 ad rem in
P. 14. tit. 6. lib. 3.
recap. n. 160.

rede p^o el q^e tengo de dño Abasco, segun q^e asi lo acuerdan los
Politico del Reyno; con atencion a todo ello, y a que en caso como
presente en q^e el Abascador se pierda pueden y deben los Arguantes
WILLIAM WILSON

tam^{to} como la carne de los ganados cabrios segun igualmente
se halla en otros tan levantados, parez las otras como pond^{to}
en la libra de Macho y cabra, y rebajaa la cantidad como
pond^{to} en los d^{os} tratados quando la Portuza, Suhasta y
mate; como asi es practica sin disputa, en todos los Pueblos
de la comarca, y en esta que se ha observado, en tanto quan
do q^o aun el año anterior queda por mi la carne a ciertos
precios con la condicion de no pedir otra, rematada en otro lieu
tanto, q^o por necesidad debia ser con esta condicion como
tan beneficiosa al comun, pasado q^o se pidio otra por el
en quien se remato, y no obstante de todo, se le concedio
otra en la libra, y se le disminuyò el precio en q^o por
d^o fue rematada, y por esto con vista del d^o favoro
ble q^o me asiste V^o se ha de verba estimada por cierta
esta mi expresion alegada, de concederme venda la libra
de Macho a diez y seis quattos, y la de cabra, a catorre,
parendome tambien rebaja de quin^{to} de los en que
fue rematada: estando como estoy presente, en caso que
no se viaban condescender a lo justificado con mi preferen
cia, q^o no espero de un asentado proceder^{to}. y esta notoria
solicitud con q^o desempeñan sus respectivos encargos, a Ju
sticia, tanto mi perdida, vendiendo al precio q^o aora; q^o en
Pueblos de la comarca se halla al precio de seis y 1/2 en
el anterior año se hizo semejante otra, y rebaja de diez por

7 elute maravedis.



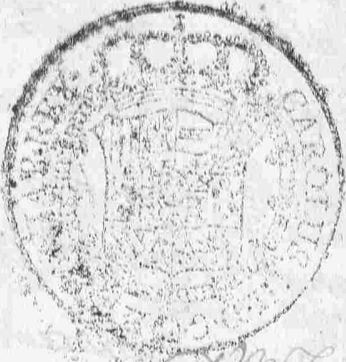
SELLO QVARTO, VEENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

en akcion ag. hay Abatcecor y Concleros los dos
dos tercio, se obliga a Continuar en este abato
p. el Año el año, y precio de la postura en soy
se hallan las Carnes, como apagar los otros se
Contraen en el remate y Contrata Celebrado
p. el Ayuntamiento en el ultimo tercio y Año el
año, sin dilitar otra, ni vasa alguna en
dion. ni Carnes; Acordaron las señas con el
Remera, se haga suer de haparime, Continue
en su obligaz. hasta fin de este mes, y pagados
los repetidos dias. Los dos tercio venidos, si qui
iere seguir en su obligaz. alor precio de estar las
carnes en el dia, lo ejecutaria p. los dias, y con
dicion de su obligaz. y no lo queriendo conti
nuar dara aviso antes tres dias p. las
solite al nuevo abatcecor, con tiempo p. as
sepre enya dello, respecto no haux lugar de
pretende p. lo referido, y ad los precios de los q
nados se ha comprado no son como expone y si
lo Contrario como se justificaria: todo lo qual
asi lo Acordaron, mandaron, y firmaron el
Certifico =

que luego vinieron a remate de los no fue suer de
dicho cargo anterior, y el terno de los de abato en
de carne de remate en su persona de certifico =

Plateno

Dn Alonso Ramirez y Gonzalez Martin D. 405, Super
Dn Juan Navarro Calabrera Alvaran del
Dn Juan Mathey Juan Diaz Anuente
Dn Juan de Aguilas Fran. Cabrera Antonio de...
Juan de Aguilas Juan Rodriguez Claveria



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

D. Juan Medina Carrasco Medico Apodado por el Real
 Presidencia de S. Diego, que P. se intitulan ciertos de ante
 V. M. como mis ~~de~~ para lugar pendero de panico i Diego,
 que en la Noche del Dia 6 del Corriente de Sep. Negro a esta
 de. W. Antonio S. en aquella Noche remeb. Seguieme
 Dia deinado. Sin minucia e interencion a P. para
 V. M. de las Enfermas actuales que tengo amilanda Disponien
 de las Medicinas y Luendos que se tomaren las que
 son necesarias alterando el Metodo de los V. M. Con
 Condicion de dichas Enfermidades en los procedimientos
 Medicos de lo punible para cuando fuere Medico
 Apodado sin opinion de los facultados aprobada Concurran
 con no puede ninguno Contravenir ni alterar lo Remedio
 por medio de los y pongan como hallo en juicio de que
 no se altere a continuacion de lo regular por procedi
 gientos. Con esta misma razon de que en infundia en lo
 mas comun. Que Discreto Consejo del que tiene en
 echo de mis noticias. P. V. M. y puntual asistencia
 cia de V. M. y honrar a mi Honor el por juicio que debe
 se considerara Reverendando como Reverendo la caucion
 Criminal de las Rejas de que se me competen
 para Remedio de tales procedimientos judiciales

ala salud i Causa publica se han de ver en Ind. 1. 1. 1. 1.
 non qualuzgo quid dicitur ex mora culpa a...
 saltem no se pua dicit facultad en empta. en el...
 ientatario quipru sentado dicitulo Real. de...
 se me conota y p... de su cumplimiento conapere...
 dimiento de p... de su persona id...
 mos que haia Lucas ique arioni mo se ha...
 a los Maestros de... de... que...
 Pemas i demas que... de... no...
 Chen de... de... de...
 Conocido dicitulo...
 Pomas... de...
 de... que...
 el... Juan Medina Carrasca

Aviso?

En la villa de Medina de las Torres, a once dias del mes
 de... mil... de...
 nos de Justia. y... de...
 Mandos conguados. En...
 bre represento el... y...
 ces de... de...
 go q. p... en...
 ra conuenio... de...
 El... de... q. en...
 ante... de...
 ce la facultad Medica, y q. en...
 da sin permiso... a...
 curar... ni... de...

Que la Mula e Diez Ducas, con correspond. apli-
car, on da e Anexo emu Penones, y como q. traia
Lugar, y caso la misma Pena y Apexibim. se traen
suen a los Maestros Boticarios. Ceta. q. no despa-
chen receta Alg. Etho Humora vir Ramiro e
este Aunam. todo lo qual asi lo Decretaron.

Mandaron y firmaron eq. yo elect. Doy fe.

Dn Alonso Ramirez Alcalde Alcalde
Hernandez Alcalde Alcalde
Lopez Alcalde
Alexandre

Dn Juan de Alcalde
Dn Juan de Alcalde
Fran Cabrera Alcalde
Fado Diaz

Juan de Aquilar

Antoni
Juan Antonio
Juan Antonio

no
q.
de
y a
uxen
ante
dieron
nally
tus
ex per
lito
im-
quig
formel
taxon
paga
niso
mabr
cio, en
sald
refin,
es lo
ambi-
faga
ador,
est no
seeba



Quarto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Or
Antonio de Ortega Clauero ^{no. 207} y ^{no. 208} en su
en ella de su Ayuntamiento ^{pp.} y Juris. por nombram.
Interino, y espacio de un año ante vros señores de
Justicia ^{pp.} de ella, con venida de acciones y Reuoc.
de me Competan, (según va protexto) digo q. durante
dho tiempo q. ami cargo Corrieron ^{en} ^{quasi} ocurrieron
varias Causas Criminales de oficio de esta y otras Reales
Justicias, las q. por antemano como tal ^{en} pararon sus
cursos hasta el estado en q. se hallan, y sin hauea por
cubierta los dho. que me pertenecen, y no siendo justo
quedarme sin la reintegración de su respectivo im-
ponte para poder subsistir a mi precaria y regular
se ha de dexar vros mandam. hacer ^{en} ^{formal} ^{Journal}
del actual ^{no} ^{q.} como Propietario lo es, en su favor
Antonio de Muxcondo, y q. era imponte, se me haga
poronto, yntegro pago, con atención de prevenido
en tal orden q. exirte en esta ^{en} ^{presente} ^{de}
seg. se daban, fagan las Causas Criminales de oficio, en
caso q. los Nos no tengan vienes, el Causado
Propio, y se ^{de} ^{contra} ^{de} ^{partida} ^{de} ^{libranza} ^{de} ^{este} ^{sin}
el Real Resam. q. igual conserva ^{en} ^{su} ^{oficio}, pues lo
Contrario sería ageno de toda equidad, Como tambi.
en mandam. q. el May. de Concep. me satisfaga
de la Cantidad de mi salario, ^{por} ^{libranza}
cuya cuenta se halla liquidada ^{pp.} ^{de} ^{no} ^{en}
Igualm. ^{de} ^{septis} ^{de} ^{mes}. tengan abien el q. seba

quen con miso la particular y Cuanto con los don seño-
res Alc. de intervenció de Ho. de Marcos; Como
asi mismo, el of. me satisfagan la Causa por
diente de particular, de of. pero presenten ^{requisi-}
con expresión de vez, y Cantidad, para por este
medio poder mantener mi fam. con la de-
cencia posible, y satisfacen mis adeudos legi-
timos Arreheros, y poder teniendo medios
buscar el Arbitrio de mi Conveniencia, que
no parece de justicia de habiendome expedido
el uno de Ho. en ^{mi} me denegaron mis
legitimos derechos; por tanto =

Supp. á vñs. de un devoto haver of. presentada de
este mi narrado, y de virtud probada, y de termi-
nar como pido labo ^{on} de mis verdaderos intere-
res, q. así proceda de justicia, y lo espero de la justifi-
cación de vñs. sin q. se me Causen mayores molestias
por morosidad alguna, de of. y para lo
necesario, sobre hazo el pedim. ^{to} muy vil. Ha =

Antonio de Ortega

Clavero

Auto

Visto este Pedimento por los v. de Justicia y Re-
nacimiento de esta d. de Medina de la Torre es estan-
do Congregado en el Ayuntamiento de un Cor-
tumbre de Veintey tres de Septiembre de mil y setecien-
tos Veintey uno; Dijeron que aunque escien-
ta la narrativa en el particular de la Causa de
of. cinco tengan Vienen los Dec. y duda en el Ayun-
tamiento si puede, uno Libran su importe sobre pro-
pios, por lo que acordaron, y Mandaron se consulte



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

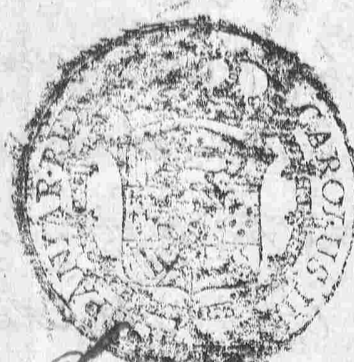
[Faint handwritten text on the adjacent page]

Asignación de Medico
por 4 años...

En 26 de no. de 1775.



Diez de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

En la Villa de Tarma, a veinte y seis dias
del mes de no. de mil setecientos y sesenta y uno. Los señ. D.
Justicia y Presim. de ella q. con voz y voto componen este auto
com. Entando Congregados en el Reg. Consuebre, por virtud del
es. no. Duxeron. q. En vto. Celebrado en tres de Abril, proximo
pasado, se hizo por un m. el nombram. y acsim. de Medico
titular de esta. para el Cont. año en D. Juan Medina Carran-
co, q. lo es aprobado por el Real Proto medicato, y am. Consequena. ha
dritico y Arto del Desempeño ven obligada. con comun arep-
tar. y puntual Observancia de lo estipulado. En cuyo concepto ha
propuesto de este Auto. Los Deros. de Continuar en esta. y
y Considerando sus m. lo util q. es de la villa pp. la subid
tenencia de Medico de las Circuntanas. del actual. Desde luego en
la via y forma q. mas haia aliger. y Intaido. del q.
En Representacion. de esta. y su Comun. le compete, stea
daxon, unanim. acopex. y con efectos acoger y reciben
por tal Medico titular de esta. al mencion. D. Juan
Medina Carranco, por tiempo y espacio de tres años q.
daxon principio en prim. de honer. el año venidero de
mil setecientos y sesenta y dos, y cumpliran, en fin de Dic. de
el de mil setecientos y sesenta, y seis con el salario anual

q.^o por el v.^o Reglam.^o le era vendida, o por el del v.^o m.^o
q.^o en adelante se doguare elob.^o Pidas del Reg.^o Con.^o & Cas.
tilla, v.^o q.^o sobre este v.^o m.^o se halla hecho Recurso por
Agg.^o de esta^a Entendiendose dho v.^o m.^o desde el dia de su con-
cesion en adelante, y asi mismo se le han de permitir las
quatro Encom.^o a combuyadas en las Villas de esta^a En-
Cua Conform.^o haren sus v.^o m.^o de Acosim.^o v.^o de las Con-
dij.^o sig.^o

Primera^{te} Con condij.^o de q.^o dho^o Juan Medina ha de Avitar
caso del Refex.^o valano actual, o v.^o q.^o nueva^{te} de la Conae.
da, y de las Igualancq.^o de ajuste con los ven.^o dho^o Cinco
años con toda puntualidad y Cuidado a todos los enfermos del
Pueblo, con la Circunstanc.^o de q.^o a los Pobres y Solemnidad, les ha de
Avitar y Curar de limona, sin intaxion alguna, con la misma
aplicac.^o y Cuidado q.^o a los pueritos
q.^o no ha de poder haren v.^o m.^o de esta^a sin permiso, y con-
sentim.^o de v.^o de los ven.^o de la preferenc.^o q.^o se me-
reze la Avitena^a de los ven.^o v.^o de Quas Circunstanc.^o ha-
cen dho^o ven.^o de Acosim.^o y Contrata^o, y hallandose pres.^o
el dho^o Juan Medina, dixo q.^o aceptaba y acepto entodo
y por todo, y cumplira puntualmente con todas las
Condij.^o conuenidas en este Acuerdo por el tiempo y es-
pacio de dho^o Cinco años; Dize Ayuntamiento por su parte
en nombre de la Villa y Comuon Cumplira y igualmente
este Contrato que quierem tenga su firmen^o y vali-
dacion e Escritura para el con todos los requisitos
y Circunstancias que en semejantes Contratos
se requieren y aco.^o v.^o m.^o, y para que avn.^o
a otros les Compelan y apremien por todo lo que
dho^o y via ejecutiva, Dan Poder a las Justicias y Jue-

del Céd. M. de qualquiera parte que sean, y en especial
 alas que conforme a dho. deuan. Conocer de el asunto. En dho.
 testimonio asilo dixeran, otorgaron y firmaron Con Vennergia
 cion de todas las leyes fueros y dho. de su favor y la general en
 forma, hallandose presentes a este acto como tpo. Domingo
 Salon, Fran. Gordon y Ant. Jph. Francisco Ves. de esta Villa, etc
 todo lo qual, y del Conoci. m. de los dho. otorgantes y Medico, doctores
 en m. de cinco y valez

D. Alonso Ramirez
 Navarro
 Juan de Alcala
 Calceterra
 D. J. Lopez
 Alexander

D. Juan de Aguilar
 D. Bartolomeo
 D. Donato

Juan Garcia
 Lambraza
 D. Juan Medina Carrasco
 Francisco
 Antero

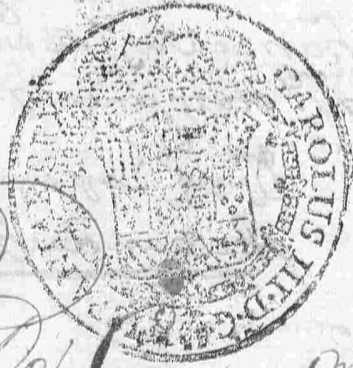
do para combenir
 Predicador Quaresmal

Marco Antonio
 D. Leonardo

En la villa de Medina de Rio Seco, a quatro dias del mes
 de Julio de mil setecientos y uno; los señores de Justicia y Pro-
 curador de dho. villa, q. abajo firmarian, estando congregados con el Ayuntamiento
 m. de su costumbre, para tratar y conferir lo perteneciente al
 servicio de ambas Magestades, y beneficio de este pueblo; En conseq.
 de los Regalia probatiba y estatuta y de su Ayuntamiento el Non
 de Agosto y Eleccion de Predicador Quaresmal Anualmente
 y siendo tiempo oportuno se hauey de practicar este acto
 de ser de diez de comun Acuerdo, Combencion, y Eleccion
 de un M. para tal Predicador veta Inmediata que
 sea M. de la Orden de San Domingo de Caleruega y de Santo Domingo
 de Guzman, M. de la Orden de San Domingo de Caleruega y de Santo Domingo



Teiate maravedis



**Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. =**

Del Campo, Oñe & Predicadores, Viguiendo la Alternati-
ba q.ª estáª obreiba por veneficio a los tres Comb.ºs Vng.ºs sea
vinto perjurica en algo la Regalia del Anuntam.º para ca-
riar dho Metahodo, y nombraa a quien fuere veni Aguardo; y
Mandaron, q.º yo el p.º de ess.º en la forma acostumbrada, le de
vbiro de este nombraam.º adho crebexendo. P.º Todo lo qual arru-
do acordaron, Mandaron, y firmaron, de q.º Doy fee =

Juan de Medina
C.º de Castilla

Juan Lopez
Mendoza

Juan de Balmaceda, J.º de Diaz

Francisco Cabrera, J.º de Ponce

Ag.º para
Combrax Uta
Laxdomian =

Andreu
Maxio Antonio
J.º de Aranda

En las.ª de Utedina delos Thoxes, a treynta y vna dias
mes de Diciembre de mil e setenta y vno. años. Yo el Rey de Castilla
y Naum.º de Leon.º q.º el Rey de Navarra, estando Congregados
en el Anuntam.º. Segun Costumbre, con Arzobis.º de
Lax.º de San.º fern.º Berexca, el Oñe de Santiago, Cuna Propio



Uterque mandatis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Para la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Debiendo nombrarse
se los Maiores de las respectivas Maiores de la fabrica
de la Iglesia Parroquial y Hospital de San Juan de los Rios
de este Ayuntamiento como su Patrono: De donde
poniendolo en practica, De comun Acuerdo, nombraron sus
Majestades para dhas Maiores las personas siguientes

Para Maiores de la fabrica de la Iglesia Parroquial a los señores
Alonso Ramirez Tabares

Para Maiores de la Iglesia y Hospital de San Juan de los Rios
a don Juan Cabreria

Para Maiores de la Iglesia de San Juan de los Rios de Coronado
a don Juan Ramirez de la Cruz

Para Maiores de la Iglesia de San Juan de los Rios
a don Juan Ramirez de la Cruz

Para Maiores de la Iglesia de San Juan de los Rios de humilladero
a don Antonio Gutierrez Franco

Para Maiores de las Animas a don Alonso Camargo y Diego Mendia

Para Maiores de las Animas a don Miguel Cabreria

Quo nombrados los Executores en la Real Caxa Compro-
mida, para q las dhas se cumplan en todo el proximo
venidero Año de mil Setecientos Setenta y dos
y mandaron q se acordase desta Real Caxa, se publi-



que en dha Iglesia Paroq. en la forma acostumbrada
 declaracion, como declaran sus autos, q. en esta nom-
 bram. no ha interbenido, Dolo, fraude, ni otro pacto
 illicito, Reprobado, y lo firmaron por su parte el ex. de
 q. Doy fee =

D. Miguel Muñoz *[Signature]* y Juan Martin
 Calabrera

D. Alonso Ramirez

D. Lopez Navarro
 D. Pedro Lopez

Francabreria

D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

Juan Garcia
 Lambraza

Anaem

Manuel Antonio
 y Antonio

Agg. do para elegir
 Casa Canamod

En la dha. de intermedia velos thorus a trin
 ta y uno de Diciembre de mil setecientos y uno
 de San. de Justicia y Reim. de ella q. Abasco firmaron
 estando congregados en su Ayuntamiento segun Costumbre
 para tratar y conferir diferentes asuntos pex-
 nez. de beneficio de San. de la dha. de la dha. de la dha.
 debe proporcionar la dha. de las tres Casas de utadon
 Corcheros de este Pueblo, para q. proporcionen las ala par-
 te de la Encom. de la dha. de la dha. segun el dho. q. la dha.
 lardos de las tres Casas para la misma Encom. y q. la
 dha. quede por Canama para q. sus dias en tod
 el dho. pro. venidero de mil setecientos y uno
 sean para la Iglesia Paroq. de San. y poniendo en

practica esta clecc^{on} Decomun Aguero. Combrar No
 midr. por Casas Mayores Coecenas las del^{as} Alc. P. Ignacia
 Martin Calcaicenna, D. Anton. Puzierres franco, y D.
 Donado. Carlos Gomez de Mexxera, todos de esta Ven. y Utanda-
 ron de hoga suer ala parte vedha Encom.^{da} para q. se
 vendra, y lo firmaron por Antemi el es.^{no} de q. Doy fee =

D.ⁿ Alonso Ramirez y Ignacio Martin
 ga Barc^{as} de Navar^{ro} Calcaicenna
 Donay^{es} Fado Diaz francabreza
 Antemi

Dandome por notificado el Roy. y
 Probidena Antemio^{te} como Adm.^{or} que soy de la Encom.^{da} de
 esta^{da} Propia del^{as} Utaq. de Exaxi, y utando velno, q. se
 pertenere a esta^{da} Encom.^{da} eliso para ella, las Casas del
 S.^{or} Alc. D. Ignacio Calcaicenna, y la ved.ⁿ Anton. Puzierres
 franco, dexando para Canama^u vela Igle.^a de Exaxi[!] la ved.ⁿ
 Donado Gomez de Mexxera. Uterina velas toxer, licintay
 uno de Antemio^{te} emil setea.ⁿ setentay uno =

Marcos Antonio
 D. de suarondo

Este marqués

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Small handwritten mark or number, possibly '72']